



CAPÍTULO QUINTO

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1882

I. CONTEXTO HISTÓRICO

Tenía pocos meses de haber sido sofocada la revuelta anti juarista iniciada por los gobernadores de Michoacán, San Luis y Zacatecas, cuando estalló otra más grave, la de La Noria, encabezada por don Porfirio Díaz, quien olvidó su conducta intachable y dio rienda suelta a su ambición de mando. En dicho levantamiento participaron varias personalidades de Nuevo León, tomando parte destacada el general Gerónimo Treviño, quien fue secundado por los generales Francisco Naranjo, Pedro e Ignacio Martínez y Julián Quiroga. El primero en sublevarse fue el general Treviño, con objeto de traer las tropas federales hacia el norte y dar más posibilidades de éxito a la que emprendiera el general Díaz, pues éste podía ser rodeado fácilmente en el centro del país. Treviño se levantó en armas en Nuevo León, en septiembre de 1871, pero fue derrotado en el encuentro sostenido con las tropas leales de la guarnición de Monterrey, siendo obligado a retirarse a la parte central de Coahuila, donde fue apoyado por los militares coahuilenses general Anacleto Falcón y el coronel Hipólito Charles, quienes se levantaron desconociendo al gobierno de don Victoriano Cepeda y, desde luego, en connivencia con el general Treviño contra el gobierno de don Benito Juárez.

Una de las primeras medidas del general Treviño tan pronto se recuperó de su fracaso en Monterrey y después de obtener refuerzos con los elementos rebeldes del norte de Coahuila, fue apo-

derarse de Saltillo, pues esta ciudad se interponía entre el grupo rebelde de Nuevo León y los de San Luis y Zacatecas; a su vez, el gobierno juarista envió al general Florentino Carrillo a reforzar la guarnición de Saltillo y éste procedió activamente en unión de don Victoriano Cepeda a fortificar la plaza. Los rebeldes no lograron establecer el sitio hasta el 20 de noviembre de 1871 y no entraron a la plaza hasta el 5 de diciembre de ese mismo año, fecha en que se rindieron los sitiados. La rendición se debió no a la derrota de los juaristas, sino a la fuga de algunos cuerpos defensores de la plaza, sobornados por los sitiadores en connivencia con ricos influyentes de Saltillo, quienes secretamente simpatizaban con los rebeldes y gestionaron la sumisión, alegando evitar sufrimiento a la población; sin embargo, los términos de la rendición permitieron la salida de los comandantes y oficiales juaristas, entre ellos don Victoriano Cepeda. Durante los combates del sitio, el 25 de noviembre de 1871 murió el comandante Florencio Leza, oficial muy estimado cuyo nombre perdura en una de las calles de Saltillo.

Mientras Treviño perdía el tiempo en intrigas, permaneció inactivo en espera de la derrota de don Porfirio Díaz para asumir él la jefatura del movimiento. Entretanto, don Porfirio había proclamado el Plan de la Noria —publicándolo en México el 13 de noviembre de 1871— y sufrido varias derrotas, abortando la revuelta en el sur ante el sofocamiento del Señor Juárez, quien se limitó a concentrar fuerzas en el centro del país, para combatirlos más tarde en San Luis Potosí, Michoacán y Zacatecas con la incorporación de las tropas coahuilenses al mando de don Victoriano Cepeda, quien se distinguió en muchas acciones con sus famosos “Gorras Prietas” de Saltillo.

Terminada la campaña contra los rebeldes en San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, los Federales avanzaron a Saltillo a las órdenes del general Sóstenes Rocha, que asumió la jefatura de la campaña; este general, probablemente el más combativo y capacitado de los militares gubernistas, vino al frente de una columna procedente de Durango y el General Treviño al saberlo avanzó

hasta Patos para detenerlo, pero el prestigio de Rocha era tal que Treviño pensó mejor y optó por retirarse con rumbo a Monclova, de ahí se internó en la región desértica de Coahuila en franca huída, desbandándose sus tropas y dando fin a la revuelta.

Al terminar la lucha el 14 de septiembre de 1872, se levantó el estado de sitio que le había sido impuesto a la entidad desde el 8 de mayo de 1872. Treviño alimentó la esperanza de apoderarse de la presidencia de la República al ser derrotado don Porfirio Díaz y quedar él como jefe triunfador; desestimaba la mala voluntad de varios de los principales jefes subordinados a él porque consideraban a don Porfirio como jefe y obedecían a Treviño por disciplina. No cabe duda que la lentitud deliberada de Treviño en algunas etapas de la campaña fue con objeto de que otros perdieran prestigio al ser derrotados, imitando en esto las torpes tácticas de Santa Anna, sólo que esta actitud dio tiempo al señor Juárez de organizar sus fuerzas, combatirlos aisladamente y derrotarlos.

El 18 de julio de 1872 murió el señor Juárez, siendo presidente de la República y asumió el poder el licenciado don Sebastián Lerdo de Tejada. Los rebeldes, sin pretexto para continuar en rebelión y ya derrotados, se apresuraron a acogerse a la amnistía propuesta por el nuevo presidente y el 29 de julio de 1872, el general Treviño le telegrafió desde Parras su deseo de rendirse, lo que hizo en esa población a la llegada del general Rocha.

Mientras la contienda se desarrollaba, el gobierno del estado realizaba actividades más fructíferas. Así, el 14 de febrero de 1871 se decretó dar en propiedad a los tlaxcaltecas de Saltillo las tierras y aguas que usufructuaban; por desgracia, los disturbios causados por la lucha y los surgidos dentro de la entidad impidieron su realización inmediata, posponiéndose hasta el 19 de febrero de 1873.

En Coahuila, don Victoriano Cepeda tomó posesión de nuevo de la gubernatura, donde habían fungido interinamente por plazos hasta de varios meses durante el periodo de la lucha, los señores Juan Nepomuceno Arizpe en 1869, Melchor Lobo Rodríguez en 1870 y Francisco de la Peña Fuentes en 1871. Los rebeldes, por su parte, habían designado gobernador del estado al coronel

Hipólito Charles, por lo que en protesta a la toma de posesión de don Victoriano, el 8 de octubre del mismo año fue puesto en prisión por el general Rocha, nombrándose gobernador interino a don Juan Nepomuceno Arizpe. El estado de Coahuila protestó contra este atropello de la federación y don Victoriano fue reinstalado en su puesto, pero se encontraba enfermo y fue sustituido por el señor Jesús Valdés Mejía hasta su retorno como gobernador constitucional el 5 de noviembre de 1872.

En enero de 1873, don Victoriano visitó oficialmente el estado de Nuevo León, donde fue recibido por su gobernador, el doctor don Eleuterio González, historiador eminente y hombre de grandes cualidades; esta visita tuvo por objeto restablecer la amistad entre las entidades por haber sido gravemente dañadas en la época de Vidaurre. Don Victoriano fue objeto no solo de las atenciones protocolarias, sino de una recepción afectuosa y a fin de mes el Doctor González en reciprocidad, visitó Saltillo y reafirmó una amistad entre dos pueblos tan fraternalmente unidos como Coahuila y Nuevo León.

Don Porfirio escaló la presidencia proclamando la “no reelección” y al terminar su primer periodo de gobierno, se la entregó a su compadre, el general Manuel González, con el compromiso de devolvérsela a los cuatro años, por lo que hubo necesidad de modificar la Constitución para poder reelegirse. Ya en el poder, por subsecuentes reformas, continuó hasta 1910 sin lograr terminar ese periodo que expiraba en 1916 por haber estallado la revolución maderista.

La administración de don Porfirio fue excelente en sus primeros periodos, ya que introdujo el orden; fomentó la agricultura, la ganadería, la minería y dio inicio al desarrollo de la industria; se incrementaron las vías de comunicación y floreció un periodo de prosperidad. Con el tiempo y la edad, se fue haciendo conservador, lo sedujó el brillo de la aristocracia y, siendo en gran parte de sangre india, vio a los indígenas como un lastre para el desarrollo de México. Descuidó la educación de las clases proletarias, pues siendo éstas ignorantes serían más sumisas. Al creer que el

progreso y la prosperidad la traerían los europeos y norteamericanos, les entregó las fuentes de riqueza del país. Poco a poco, la Constitución liberal de 1857 fue conculcada, pero se cuidó de no reformarla a excepción de lo concerniente a sus reelecciones. Don Porfirio se consideró insustituible, se eternizó en el poder, convirtiéndose también en el “gran elector”, un lastre del que no han podido librarse todavía nuestros presidentes. Seleccionó un pequeño grupo de ministros y gobernadores inamovibles que solamente perdían el empleo cuando sus ambiciones crecían al grado de irles creando un prestigio propio. Otra de las características del régimen porfiriato fue la dureza con que suprimía a los rebeldes políticos; con los asaltantes en el medio rural, fue más humano y les dio a escoger entre la muerte o convertirse en policías rurales, su famosa política “pan o palo”. Esto le dio muy buenos resultados, pues reclutó un grupo agradecido y sin muchos escrúpulos de conciencia, con lo que se benefició también al país porque no dejaron asaltante vivo en el campo, cumpliéndose el refrán de que no hay peor cuña que la del propio palo. Para terminar hay que mencionar su política obrera. Su mensaje al jefe de las armas en Veracruz con motivo de una huelga era: “mátalos en caliente” y su desaprobación de aumento de sueldo a los mineros de cananea: “no me alboroten la caballada”.

Los acontecimientos en Coahuila durante este largo periodo fueron bastante agitados en lo concerniente a la política, pues entre 1876 y 1897 se sucedieron multitud de gobernadores por periodos muy cortos; de 1897 a 1909, fue por lo contrario un espacio de inamovilidad para el gobernador y su caída se debió no a la Revolución que se gestaba, sino a una maniobra política del presidente para inhabilitar al general Reyes. A la salida de don Victoriano, había tomado el gobierno el doctor Ismael Salas, quien fue sucedido a su vez por el licenciado Antonio García Carrillo por un periodo de dos años, y a éste el licenciado Blas Rodríguez por dos meses; pero al triunfo de la revuelta de Tuxtepec tenía que gobernar la entidad una persona de la confianza del presidente y el más indicado era el general Hipólito Charles, quien le había de-

mostrado su lealtad primero en la fracasada revuelta de la Noria y posteriormente en la de Tuxtepec. La administración del general Charles no fue mala pero tampoco hizo nada notable, fue una época de consolidación de la paz y tanteos de organización administrativa, pero no de ejecución de obras materiales.

A fines de 1878, se fundó en Saltillo por disposición del Obispo de la Diócesis de Linares, don Francisco de Paula Vera, el Colegio Jesuita de San Juan Nepomuceno, institución que cambio la mentalidad no sólo de los jóvenes salillenses adinerados, sino de los de gran parte del norte de México, por ser una de las tres escuelas regionales establecidas por los jesuitas al inculcarse tendencias conservadoras.

Para concluir el año 1880, fue electo gobernador constitucional don Evaristo Madero, abuelo de Don Francisco el mártir de la Revolución, que lo superó en renombre. Don Evaristo fue un hombre de empresa notable, su capacidad administrativa y su habilidad para los negocios le permitieron formar una de las negociaciones más poderosas y complejas en el país de las fundadas con capital mexicano. Su periodo administrativo coincidió con el del general Manuel González en la presidencia, de quien fue buen amigo y es muy probablemente que por eso no se impidió su acceso a la gubernatura, pues indudablemente al general Díaz le inspiraba desconfianza, o más bien dicho temor, como lo indica la respuesta del general a uno de sus colegas después de la derrota en Icamole cuando le aconsejaba refugiarse en Parras al lado de don Evaristo, replicando el general Díaz: "si ése me coge me fusila", pues en esa ocasión éste era solamente un rebelde.

El 22 de marzo del 1881 se creó el Congreso de Salubridad del Estado y al año siguiente se promulgó la nueva Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza en sustitución a la promulgada en 1869. La Constitución de 1882 fue aprobada por el VII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los diputados: Encarnación Dávila, Ramón Dávila, Indalecio de la Peña y José María Salinas Arreola por el distrito de Monclova; Miguel S. Márquez por el distrito de

Parras; Rafael Azuela por el de Viesca; y por el de Río Grande, Refugio Rodríguez y Pantaleón Rodríguez.

En el aspecto religioso, debemos agregar que en estos años empezó a invadir el estado la propaganda protestante bajo la forma de escuelas primarias y normales. Como no había ninguna escuela normal para profesores, muchas señoritas sin recursos para trasladarse a otra entidad a realizar esos estudios se vieron en la necesidad de concurrir a las tres escuelas normales protestantes establecidas en Saltillo. La Bautista inició sus actividades en 1883, la Metodista en 1887 y la Presbiteriana en 1890. Hay un evento en estos años con una influencia determinante en la transformación del estado y en su futura evolución: la llegada de los ferrocarriles. Tres fueron las compañías que introdujeron este servicio en la entidad, la primera en llegar a nuestro territorio el 2 de febrero de 1883 fue la vía del Ferrocarril Internacional Mexicano, que en un puente provisional cruzó el Río Bravo para entrar a Piedras Negras; de ahí prosiguió la instalación de la vía rumbo a Monclova, llegando el 23 de enero de 1884; de este punto continuo la construcción de la vía hacia la ciudad de Durango y el 10. de marzo de 1888, cruzó la vía del Ferrocarril Central Mexicano que se estaba construyendo de Ciudad Juárez a la capital de la Republica. Pocos días antes de esa fecha llegaba al sureste de Coahuila la vía de un tercer ferrocarril llamado Ferrocarril Nacional de México, para unir Laredo con la capital del país; la vía llegó a Saltillo el 13 de septiembre de 1883 y el 16 se festejó la inauguración. La región Lagunera fue altamente beneficiada al poder trasportar rápidamente el algodón que antes era enviado en carromatos con el consiguiente costo y lentitud. La región de San Juan de Sabinas también se benefició al intensificarse la explotación de los yacimientos carboníferos.

Tenía poco tiempo don Porfirio de haber llegado a la presidencia cuando comenzaron los brotes rebeldes contra su régimen en diversos lugares del país, en especial en el territorio coahuilense por el coronel Pedro Valdez, alias "Winkar" y por el general Mariano Escobedo, sin éxito alguno. Nuevos poblados surgían y

otros progresaron durante estos años, convirtiéndose en Villas, síntoma de crecimiento en una población azotada por tantas revueltas. Cuando don Evaristo Madero entregó la gubernatura el 10. de mayo de 1884, fue nombrado gobernador interino don Francisco de Paula Ramos, abogado eminente y hombre íntegro quien había desempeñado puestos tan elevados como la Procuraduría General de la Nación durante la gestión presidencial de don Sebastián Lerdo de Tejada. Don Francisco de Paula fungió como gobernador hasta el 29 de agosto, fecha de su renuncia porque entre los candidatos para el próximo periodo estaba el Licenciado Antonio García Carrillo pariente suyo, por lo que para no despertar suspicacias de favoritismo hacia el candidato, prefirió retirarse siendo designado para sucederle el licenciado Praxedis de la Peña, persona grata a los principales contendientes en la creencia de que su actuación sería imparcial.

La lucha política ya próxima se presentaba muy reñida, pues aparecieron cinco candidatos aunque solamente dos de ellos eran apoyados por grupos poderosos, uno era don Cayetano Ramos Falcón, quien tenía a su favor el respaldo de don Victoriano Cepeda, y el otro era el licenciado Antonio García Carrillo, apoyado en forma velada por el gobernador De la Peña. A la hora de las elecciones, ambos candidatos reclamaron el triunfo y don Victoriano Cepeda indignado por las maniobras gubernistas, se presentó en el Palacio de Gobierno al frente de un numeroso grupo del pueblo y solo, pistola en mano, penetró hasta la oficina del gobernador, reprochándole su proceder, sin llegar a mayores. El resultado de estos incidentes motivó a los diputados falconistas a establecerse en Saltillo, nombrando gobernador provisional a don Telésforo Fuentes y los carrillistas nombraron a don Luis N. Navarro, quien estableció su gobierno en Paredón. Mientras tanto el gobernador de la Peña, no queriendo intervenir directamente pero demorando su informe, puso el asunto en manos de la federación, logrando con su retardo que fuera don Porfirio quien resolviera la situación y no el presidente saliente, el general don Manuel González. Don Porfirio, al ver la oportunidad de asignar

a una persona a la hechura suya, puso la entidad en estado de sitio el 10 de diciembre de 1884 y designó gobernador al general Julio H. Cervantes, jefe militar de la zona mientras seleccionaba al hombre adecuado; de esta forma, don Porfirio controló la política interna del estado durante muchos años.

El general Cervantes asumió la gubernatura el 15 de diciembre, fue un buen funcionario a pesar de los ataques dirigidos por un periódico de Nuevo León, acusándolo de tener algunas ganancias pecuniarias fuera de su sueldo. Realizó muchas mejoras tanto en lo referente a obras públicas como en el campo de la educación primaria y secundaria, enriqueciendo los laboratorios del Ateneo Fuente. Su periodo gubernamental coincidió con el acceso del general Reyes al gobierno de Nuevo León, cambiándose en esta época la jefatura militar de la zona noreste radicada en Saltillo para Monterrey, de la que también fue jefe el general Reyes. La naturaleza activa de Reyes, su ambición de poder y el apoyo de don Porfirio, aunado al de su puesto de jefe militar de la zona, fomentaron su injerencia en los asuntos de Coahuila y en forma paulatina también los de Tamaulipas, pues los gobernadores de estas entidades, debiendo su nombramiento a Reyes, se convirtieron en títeres suyos.

En Coahuila se acercaban las nuevas elecciones y en una farsa de éstas se dio el triunfo a don José María Garza Galán. El lado negativo de Garza Galán eran sus frecuentes periodos de ausencia con el pretexto de tramitar asuntos en la capital, pero en realidad motivadas por sus excusiones cinegéticas. Una medida que provocó mucho resentimiento en su contra fue la expedición del Decreto número 26 de fecha 18 de marzo de 1886, en el que autorizó al Ejército del Estado a remover los ayuntamientos existentes y nombrar otros mientras se expedía la convocatoria a elecciones, lo que le daba manos libres para quitar de sus puestos aquellas personas que no eran de su agrado y colocar incondicionales suyos.

El 20 de noviembre de 1891, se inaugura en Saltillo el alumbrado eléctrico. En el ramo de la educación aparece la Escuela Normal de Profesores como una institución independiente, en el año

de 1894; el 5 de mayo de 1896 fue inaugurada la primera Escuela Comercial y de Artes y Oficios.

Por estas fechas, la actividad privada en las ramas de agricultura, ganadería, minería e industria, comenzó a desarrollarse creando riqueza, la que por desgracia era acaparada por un corto número de familias.

También en esta época, nuestro estado estuvo en peligro de perder una gran parte de su territorio, pues coincidiendo con la bonanza pasajera de las minas de Sierra Mojada, en la zona límitrofe con Chihuahua y Durango, las entidades mencionadas reclamaron la soberanía sobre esa región, y el gobierno federal para obviar dificultades, la declaró territorio federal; pero la actividad de un distinguido ciudadano coahuilense, el licenciado don Miguel Gómez Cárdenas, obtuvo la derogación del proyecto y su adjudicación a Coahuila.

Cuando terminó su periodo constitucional, Garza Galán lanzó de nuevo su candidatura y fue reelecto, dando lugar a rebeliones que surgieron en Ocampo y Cuatro Ciénegas, donde se levantaron los hermanos Emilio y Venustiano Carranza; en Allende se rebeló Francisco Z. Treviño y en la frontera el capitán Jesús Herrera, siendo jefe de los pronunciados don Emilio Carranza. Garza Galán reaccionó con prontitud y ordenó al coronel Pedro A. Valdés, alias "Winkar", atacar a Herrera y al jefe político de Monclova, don Andrés Fuentes, lo instó a salir en persecución de los hermanos Carranza, habiéndose efectuado un encuentro en el que los rebeldes llevaron la peor parte. Al sublevarse, los jefes tuvieron cuidado de telegrafiar a don Porfirio para aclararle que la rebelión no era contra la presidencia, sino contra el gobernador, pero don Porfirio procedió a ordenar al general Reyes sofocar la revuelta, quien para resolver el conflicto citó a los rebeldes y se llegó a un avenimiento para designar gobernador al licenciado don Frumencio Fuentes, pero al no aceptar éste las condiciones de tutelaje impuestas por Reyes, el nombramiento recayó en el licenciado don José Ma. Múzquiz, y en esta forma comenzó la sumisión de Coahuila al general Reyes. El licenciado Múzquiz fun-

gió por corto tiempo ya que posteriormente fue reemplazado por don Francisco Arizpe y Ramos y después, el 15 de diciembre de 1897, por el licenciado don Miguel Cárdenas quien perpetuó en la gubernatura hasta el 16 de agosto de 1909.

En los años transcurridos desde la administración del señor Madero hasta principiar la del licenciado Miguel Cárdenas, aun cuando hubo algunas revueltas de poca importancia, se pueden considerar como de consolidación de la paz y con ellas se inicia el desarrollo material y económico del estado.

Sin embargo, esa paz no era la tranquilidad que da un régimen de justicia, era la impotencia de rebelarse contra un gobierno transformado en instrumento de opresión, con inamovilidad de puestos, con un resurgimiento del partido conservador y del clero; así como de un espíritu de imitación de lo extranjero con desprecio de lo mexicano, rayando en el servilismo.

Coahuila salió bien librado con la designación del licenciado don Miguel Cárdenas, quien se preocupó y ocupó por el bienestar del estado, pese a estar supeditada su administración al general Reyes, quien tuvo el sueño de ser presidente en la creencia de que don Porfirio ya no se reelegiría, sin embargo, éste se “sacrificó” una vez más y aceptó su reelección, limitando Reyes sus aspiraciones a la vicepresidencia. Don Porfirio, al temer dar ese puesto a alguien tan joven e inteligente, comisionó a Reyes para estudiar en Europa. Por su parte, el licenciado Miguel Cárdenas, que ya había aceptado su postulación para un cuarto periodo en la gubernatura de Coahuila, fue llamado por el general Díaz y a su regreso retiró su candidatura y entregó el poder a su secretario de gobierno el licenciado Gabriel Valerio, quien lo desempeñó por aproximadamente un mes.

La fecha para las elecciones de gobernador en la entidad estaba cercana, y en el país existían tres partidos políticos: los reeleccionistas, partidarios del general Díaz, divididos en dos grupos: los científicos que apoyaban al licenciado José Ives Limantour para vicepresidente, y los reyistas seguidores del general Reyes. El tercer grupo era el de los anti reeleccionistas, opuestos al general

Díaz, quienes postularon para gobernador a don Venustiano Carranza. Don Porfirio, por su parte, quería borrar toda influencia reyista, para lo que designó al licenciado Jesús de Valle, enemigo del general Reyes. Los antecedentes de los candidatos diferían, Carranza era senador, hombre recto, de voluntad propia mientras que el licenciado de Valle fue propuesto candidato por su ductilidad para adaptarse a las consignas y alcanzó el triunfo a pesar de sus antecedentes sin poder concluir su mandato debido a la Revolución de 1910.

En esa época, las vías férreas fueron vitales al sentar las bases del desarrollo económico del estado. Torreón, a pesar de su poca población tenía un activo movimiento bancario, el cual se intensificó cuando fueron establecidas las sucursales de algunas instituciones, tales como el Banco Nacional, el de Londres y México, y de otros estados, y fundarse el Banco de la Laguna. Se instalaron servicios públicos, se construyeron mercados modernos, se colocaron tranvías eléctricos y se tendieron las primeras redes telefónicas.

1906, fue un año de actividad constructiva, porque se quería celebrar dignamente el centenario del natalicio de don Benito Juárez. Todo el país lo conmemoró con obras públicas y en Saltillo, entre otras ceremonias, fueron colocadas las primeras piedras de la Escuela Normal de Profesores y del Teatro García Carrillo, obras que fueron inauguradas el 5 de febrero de 1909 y el 18 de agosto de 1910, respectivamente. También se fundó la sociedad recreativa y mutualista Manuel Acuña, que hoy tiene un hondo arraigo en el medio.

El desarrollo económico de Coahuila y del país en general era bueno, pero en el porvenir aparecían nubes ominosas, tres sectores de la población resentían en forma intensa la política del gobierno; los campesinos que formaban el mayor porcentaje de la población carecían de tierras de cultivo, se las habían quitado convirtiéndolos en peones de sus haciendas, bajo la amenaza de que si se rebelaban, serían enviados al ejército y alejados de su familia. El segundo grupo de descontentos era el sector obrero, más

activo que los campesinos en su lucha por la mejoría de las condiciones de trabajo. El tercer grupo era muy reducido, formado por algunos profesionistas y empleados con alguna instrucción. De este estrato salieron los periodistas y escritores que deseaban mejores condiciones de vida, tratando de organizar a los obreros en sindicatos para estar en superiores situaciones de lucha. En esta pléyade de luchadores, destacó Ricardo Flores Magón, no por su intelectualidad, sino por su firmeza combativa. Sus panfletos mantuvieron vivo el deseo de libertad y mejoramiento entre los trabajadores y le abonaron el terreno al señor Madero para el derrocamiento de la dictadura. Las prédicas de magonistas cundían, organizándose el Partido Liberal, que más realista en sus apreciaciones, preveía la lucha armada como único medio de derrocar a don Porfirio proyectando un levantamiento en varias partes del país. El 24 de junio de 1908, aniversario de la matanza de obreros en Veracruz, solamente se levantó en armas un pequeño grupo en Viesca, Coahuila, y dos días después otro en "Las Vacas" (hoy Acuña), quienes fracasaron en su intento de tomar la población, defendida por un destacamento del ejército.

El sentimiento de oposición a la dictadura fue creciendo. En 1909, apareció un libro publicado en San Pedro de las Colonias por don Francisco I. Madero, que causaría una honda impresión en la opinión pública, se titulaba *La sucesión presidencial en 1910*. Este libro atrajo la atención del país sobre su autor, admiraron su valentía, se convirtió en un personaje nacional. Acaudilló los elementos de oposición al gobierno, surgió como candidato presidencial contra don Porfirio, y finalmente fue el demoledor de una vieja tiranía.²⁰

La Constitución expedida en 1882, vigente hasta su reforma y derogación por la de 1918, que actualmente nos rige, consta de 205 artículos distribuidos en tres títulos; y dos transitorios. El título I era concerniente al estado, su territorio, etcétera; pero en lo tocante a los habitantes debe observarse lo declarado en el

²⁰ Garza García, Cosme, *op. cit.*, p. 386.

artículo 12, y que no se expresaba en la de 1869. Dicho artículo dice: “Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales del Estado”, y en el artículo 16, al referirse a la inviolabilidad de la propiedad, señala como causa de excepción la utilidad pública, con arreglo a la ley que reglamenta el artículo 27 de la Constitución general de la República —la de 1857—; y la referencia a este dispositivo es importante por el contenido de su segundo párrafo, que habla de la prohibición de adquirir bienes raíces las corporaciones religiosas.

II. CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1882

Los títulos de esta Constitución de 1882 son: I. Del estado y sus habitantes y II. De los poderes públicos. Con los siguientes tres capítulos: I. De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución; II. De la responsabilidad de funcionarios y empleados, y III. Disposiciones generales, entre las cuales señala las relativas a la instrucción pública, que debería ser laica, general, gratuita y obligatoria la primaria; y la superior, en los términos de la ley de 11 de julio de 1867.

De este ordenamiento fundamental debe notarse lo dispuesto en los artículos 32 y 84, en los que se prohibía la reelección del gobernador. En la Constitución de 1869, la reelección estaba condicionada al voto de las dos terceras partes del total de los sufragios del estado.

Los movimientos de La Noria y Tuxtepec, anti reeleccionistas, fueron sin duda la razón de la reforma en la Constitución de 1882, que expresamente prohibía la reelección (artículo 32).

Pero no perduró esta disposición, pues las reformas de 1884, de 1889 y de 1893, acordes las dos últimas con las que se hicieron a la general de la República para favorecer las sucesivas reelecciones del general Porfirio Díaz, modificaron esos artículos 32 y 84 de la Constitución de Coahuila, primero prohibiendo la reelección aun de los gobernadores interinos —reforma de 1884—;

después permitiendo la del gobernador después de cuatro años de haberse separado del puesto —reforma de 1889—, y por fin, suprimiendo toda referencia a la reelección, esto es, no se prohibía como en su forma original de 1882, ni se condicionaba, como en 1869 —reforma de 1893—. Los planes de la Noria y Tuxtepec, contra la reelección de Juárez y de Lerdo, se habían sepultado. Su caudillo simplemente aceptaba la reelección, la suya y la de sus cofrades, y la ley se adaptaba a esa situación. En Coahuila, el movimiento contra el gobernador Garza Galán, que promovió la reforma de 1893, fue la demostración de la voluntad anti reeleccionista del pueblo de Coahuila, que habría de manifestarse nuevamente, en forma otra vez violenta, en la primera década del siglo XX.

La Constitución de 1882, estuvo vigente con las reformas mencionadas, hasta 1918, siendo dichas reformas una de las causas políticas de la revolución maderista.

1. Derechos fundamentales

En esta Constitución se puede afirmar que se dedicó el Título I, denominado “Del Estado y sus habitantes”, a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados. Así, en el artículo 5o. se preveía la libertad de ejercer todo culto, cuyas prácticas no fueran contrarias a la moral, a la paz pública, a los derechos de tercero o a las disposiciones de la ley; en el 8o. y 9o. se señalaban los requisitos para ser considerado, como coahuilense y como ciudadano del estado.

El capítulo III, intitulado “De los derechos y obligaciones de las personas” y perteneciente al título ya mencionado, comprendía un cúmulo de garantías que aún se encuentran en los ordenamientos actuales, a saber, en el numeral 12, se establecía que los derechos del hombre eran la base y objeto de las instituciones sociales en el estado; en el dispositivo 13, que es preciso destacar, se contemplaba el principio de igualdad al señalar que la ley, salvo las excepciones que establecía, era igual para todos, y de ella emanaban la autoridad de los representantes del pueblo y las

obligaciones que acataban; en el siguiente dispositivo, se contenía la obligación del estado de garantizar, amparar y proteger al hombre en los derechos consignados en la Constitución general de la República; además de agregar que todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administración debían respetarlos y sostenerlos, y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos.

Como prueba del principio de legalidad y debido proceso, en el numeral 15, se expresaba que nadie podría ser preso en el estado sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito en que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento; de igual manera, nadie podía ser aprehendido por disposición del gobernador o presidente municipal, sino en los términos que determinaran expresamente las leyes. Para los casos de delito *infraganti*, cualquier persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta del competente si no lo fuere.

La garantía de propiedad estaba prevista en el artículo 16, al establecer que dicho derecho era inviolable, que a nadie se le podría ocupar su propiedad, sino por causa de utilidad pública, previa en todo caso la correspondiente indemnización con arreglo a la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general de la República.

Con ánimo enunciativo y no limitativo, el numeral 18 establecía que todo hombre o persona moral que gozara de entidad jurídica tenía en el estado, además de los derechos concedidos en la Constitución general de la República y en los anteriores artículos, el de ejercer el derecho de petición, el de rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no estuviera decretado legalmente y el de ejercer todos los demás derechos civiles que determinaran las leyes.

Finalmente, el dispositivo 19 del capítulo precitado, enumeraba como derechos del ciudadano coahuilense, el de elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, así como el de ser nombrado para cualquier otro em-

pleo o comisión, siempre que reunieran las cualidades que estableciera la ley; el de reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos; el de erigirse en sociedades o clubs, para uniformar la opinión en los negocios electorales; el de protestar en los colegios electorales contra la falsedad o nulidad de sus actos; y el de ejercitar todos los demás derechos políticos establecidos por la Constitución local y la general de la República.

Otros derechos fundamentales relacionados con la administración de justicia se encontraban dispersos en el texto constitucional; así, el artículo 87 establecía como facultad del gobernador el excitar a los tribunales del estado, cuando fuere necesario, a que administraran pronta y cumplida justicia, comunicando a los superiores la falta que advirtiera en los inferiores; pedir los informes que creyera convenientes sobre el Estado de administración de justicia e inspeccionar si los jueces o asesores asistían con puntualidad a sus respectivos despachos a las horas determinadas por la ley. En el artículo 90, se prohibía al gobernador disponer de las personas de los reos, mientras no estuvieran formalmente consignados a la autoridad política para el efecto de hacer que se ejecutara la pena impuesta, sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designaran los reglamentos interiores de la prisión o del sistema penitenciario; tampoco podía decretar la formal prisión de una persona ni privarla de su libertad, sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de autoridad respectiva o cuando la seguridad o tranquilidad pública lo exigiera.

En el mismo sentido, el artículo establecía como deber de los ayuntamientos el excitar a los jueces locales de su respectiva municipalidad a que administraran pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que advirtieran en este ramo. A diferencia de la Constitución de 1869, en esta se creó un capítulo que comprendía del artículo 146 al 159, destinado a las reglas generales para la administración de justicia, que se desarrollan en el apartado relativo al Poder Judicial.

En el ámbito de la seguridad e integridad de las personas, el artículo 89 imponía como deberes al gobernador el de proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener el orden la paz y tranquilidad pública en todo el estado, haciendo respetar las garantías individuales; así como procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas. A su vez, el dispositivo 90 le prohibía el ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que previniera la ley; además de prohibirle el violar las leyes o garantías individuales que la Constitución local y la general de la República concedían a los habitantes del estado.

El derecho a la educación se contemplaba en los artículos 87 y 196, que disponían como obligación del gobernador, el procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del estado, existieran escuelas de primeras letras; además de señalarse en el segundo dispositivo que la instrucción pública primaria sería laica, general, gratuita y obligatoria en el estado; que se subvencionaría por los fondos públicos de las municipalidades; que estaría bajo la vigilancia inmediata de los ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgara conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinaban en las leyes y reglamentos aún vigentes para ese tiempo y que se expedieron para tal efecto, entre ellas: Ley de 11 de julio de 1867, expedida por el general Andrés S. Viesca; Ley Orgánica de Instrucción Pública de 25 de octubre de 1881, expedida por el gobernador Evaristo Madero; Reglamento de las Escuelas de Instrucción Primaria del 5 de enero de 1884, expedido por la Junta Directiva; Ley reglamentaria de enseñanza pública primaria de 19 de enero de 1887, expedida por el Ejecutivo; Ley Orgánica de Academias para profesores y ayudantes de 16 de abril de 1892; Reglamento de la Escuela Normal de 1o. de agosto de 1896, y Ley de Instrucción Pública Primaria y su Reglamento, expedidos por el gobernador Miguel Cárdenas el 28 de noviembre de 1902.

2. *División de poderes*

A. *Poder Legislativo*

a. Integración

Su ejercicio residía en una asamblea que tenía el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza y se componía de once diputados propietarios e igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que dispusiera la Ley Electoral del 31 de mayo de 1869.

En el artículo 75 se establecía que durante los recesos del Congreso habría una Diputación Permanente de tres diputados que nombraría el mismo Congreso, mediante elección entre los presentes, un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Si durante el receso del Congreso era éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuaría la diputación permanente electa hasta que llegara el nuevo periodo de las sesiones ordinarias. Sería presidente y secretario de esta Diputación el primero y el segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. La Diputación Permanente se sujetaría al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando estuvieren en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso acataría éstos.

Entre las atribuciones de la diputación permanente, además de las consignadas en otros artículos, se encontraba la de cuidar de la exacta observancia de las leyes generales o particulares; acordar por sí solo o a petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias; acordar en circunstancias o negocios muy graves y urgentes las providencias que no admitieran demora; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el gobernador del estado, los diputados o magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hubieran cometido un delito grave del orden común; nombrar quien sustituyera al gobernador del estado en sus faltas temporales; recibir los expedientes de la

elecciones ordinarias de gobernador del estado, magistrados del Superior Tribunal, jueces de letras y diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuniera, con excepción de los relativos a las elecciones de diputados sobre cuya validez abriría dictamen; preparar y adelantar los trabajos pendientes; admitir los proyectos de ley o iniciativas; dar por escrito su opinión al gobierno, en los casos en que éste tuviera a bien pedirla, examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General.

b. Elecciones

La composición del Poder Legislativo no estaba contemplada en la Constitución, toda vez que la elección de sus integrantes se realizaba sobre las bases establecidas en la Ley orgánica electoral para la renovación de los funcionarios municipales y supremos poderes del estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de mayo de 1869. En ella se señalaba que la elección de los funcionarios a que la misma se refería sería popular directa, para lo cual se celebrarían asambleas con tal carácter en todos los pueblos del estado, el tercer domingo de septiembre de año en que debería renovarse el Congreso.

En la última sesión que celebraban los ayuntamientos el mes de enero de cada año, procederían con los datos que hubiera en el archivo a dividir la municipalidad en secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad; si de esta partición resultaba una fracción que no excediera de doscientos cincuenta, se agregaría a la sección más inmediata, y si pasaba de este número formaría separadamente otra sección. Hecho lo anterior, los ayuntamientos nombraban un comisionado para cada una de las divisiones de su municipio, a fin de que formara escrupulosamente el padrón de los ciudadanos con derecho a votar en la sección respectiva y a quienes les expediría el correspondiente boleto firmado sin sujeción a ningún modelo, para que les sirviera de credencial. Así, en el padrón se expresaría el nombre, oficio de cada uno y si sabía o no escribir.

En la misma fecha, se designaría otro comisionado para que instalara la mesa, en la inteligencia de que tanto él como el inicialmente nombrado, deberían ser vecinos de la misma sección, mayores de veintiún años y de reconocida honradez.

Antes de ocho días de la fecha en que tendría lugar la elección, los ayuntamientos lo harían saber al público por medio de avisos que se fijarían en los parajes más visibles de cada sección; informaría del lugar, calle y casa donde habría de abrirse cada asamblea electoral y los cargos públicos a que se referían las elecciones.

El día de la elección, a las nueve de la mañana, el comisionado para instalar la mesa nombraría entre los ciudadanos presentes por mayoría de votos, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, y una vez hecho lo anterior, procedería a fechar y autorizar con su firma el pliego en que se había recibido la votación para la instalación. Enseguida, el presidente preguntaría sobre la aptitud legal de los votantes y procedería a recibir la votación. Abierta la votación, cada votante entregaba su boleta al primer secretario, quien la leía en voz alta y le preguntaba si los nombres consignados en aquélla eran los de la persona que elegía; después, la boleta era marcada por el segundo secretario y enseguida se procedía a su registro por el escrutador en las listas proporcionadas para tal efecto por el comisionado de la sección, quien permanecería en el lugar hasta finalizar la entrega de boletas, para allanar cualquier situación irregular que se presentara. Llegadas las cuatro de la tarde del mismo día, se procedía a cerrar la votación, a leer y computar los sufragios y a designar de entre los de la mesa, a uno que con el carácter de escrutador presentaría en la Junta de Escrutinio General, el expediente formado con las actas, las boletas y demás documentos correspondientes a dicha sección.

Enseguida, se levantaba el acta de elección que se signaba por todos los de la mesa, en la cual se expresaba el número de sufragios que cada ciudadano había obtenido.

El domingo inmediato siguiente a dicha elección, se verificaba el escrutinio general, declarándose electos a los que hubieren obtenido mayoría de sufragios y expidiéndoseles la credencial

respectiva, además de fijarse en los parajes más públicos de cada distrito el resultado obtenido.

Por cada distrito se nombraba un diputado propietario y un suplente, por cada nueve mil habitantes o fracción que excediera de la mitad. El artículo 35 de la Constitución y el 29 de la Ley Electoral, establecían como requisitos para ser diputado ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección; además de exigir ser hijo del estado por nacimiento. El impedimento para ser diputados lo tenían los empleados federales, los individuos del ejército permanente, los auxiliares de éstos cuando se hallaran en servicio, el gobernador del estado, los magistrados, los jefes políticos, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, mientras se encontraran en funciones; así como los ministros de cualquier culto.

No se omite el hecho de que el 17 de mayo de 1884, el gobernador interino, Francisco de Paula Ramos, expidió una nueva Ley Electoral de 35 artículos, que sin trastocar la esencia de la anterior, hizo énfasis, cambios y referencias a nuevas figuras o denominaciones de órganos electorales, tales como “De las asambleas electorales”, asignada al Capítulo I; el cambio en la designación de “comisionado” utilizado en el ordenamiento anterior por el de “comisario electoral”, así como la especificación de sus funciones; y por último, la composición y atribuciones de las juntas de escrutinio, que anteriormente se integraban por los scrutadores y bajo la nueva ley por los presidentes de las asambleas electorales que concurrían a aquéllas con los expedientes de elección formados en cada casilla para su revisión y publicación de los resultados, en su caso.

c. Atribuciones

Como tales, se encontraba la de expedir, interpretar, aclarar, reformar o derogar, leyes y decretos para la administración del estado; dirigir al Congreso general todas las iniciativas convenientes

tes al bien público; reclamar ante los poderes de la unión cualquier acto de ataque a la soberanía interior; examinar y en su caso aprobar el presupuesto del gobierno; crear o suprimir empleos públicos; promover leyes para fomentar la instrucción pública; conceder amnistías por delitos políticos e indultos y conmutación de pena por delitos de competencia del fuero local; dirimir contiendas entre el Ejecutivo y el Judicial; establecer o suprimir municipalidades; arreglar los límites del estado por convenios amistosos; expedir la convocatoria y señalar el día para las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador o magistrados del Tribunal cuando resultara procedente una excusa para desempeñar dichos cargos. Asimismo, formar y adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del estado; conocer de las controversias sobre nulidad de elecciones; establecer el sistema de jurados en materia criminal; nombrar al ciudadano que debía sustituir al gobernador o magistrados que no pudieran ser reemplazados legalmente ante falta temporal, enfermedad o impedimento para desempeñar el cargo y recibir a los diputados, al gobernador, a los magistrados y al tesorero, la respectiva protesta de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo.

En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Congreso si se hallaba reunido, o la Diputación Permanente, concedería las autorizaciones que juzgara necesarias, para que el Ejecutivo hiciere frente a la situación. Las facultades extraordinarias sólo se concederían por tiempo limitado y en el decreto que con tal motivo se expediera, se expresarían con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concederían al Ejecutivo.

La facultad de iniciar leyes o decretos correspondía a los diputados, al gobernador, al Superior Tribunal de Justicia, respecto de las reformas de las legislaciones civil o penal, de los procedimientos judiciales o del buen despacho de la administración de justicia, y también a los ayuntamientos en lo relativo al área de su competencia. Para la discusión o votación de todo proyecto de ley

o decreto, se necesitaba que concurrieran a la sesión respectiva por lo menos siete diputados; para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarían los mismos requisitos que para su formación. Así, toda iniciativa o proyecto estaba sujeto a dictamen de comisión, una o dos discusiones, votación a pluralidad de votos, aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión y, finalmente, publicación por el Ejecutivo del estado.

La promulgación de las leyes o decretos se hacía bajo la siguiente fórmula:

N. N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: el congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: [Aquí el texto]. Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado: [Lugar, fecha y firma del presidente y secretarios]. Imprímase, comuníquese y obsérvese [Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario del Despacho de Gobierno].

En este periodo, Coahuila adoptó códigos propios por primera vez. En el mes de julio de 1898, los códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que entraron en vigor el 16 de septiembre inmediato siguiente y en el mismo mes pero del año 1900, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales que empezaron a regir el 16 de septiembre de ese año. En materia mercantil, a partir del 15 de septiembre de 1889, empezó aplicarse el nuevo Código de Comercio expedido en esa fecha y en vigor a partir del 1º. de enero de 1890.

B. *Poder Ejecutivo*

a. Integración

Su ejercicio se depositaba en un solo individuo, que se denominaría gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza.

b. Elección

La elección del Ejecutivo era popular y directa en primer grado, se realizaba el año en que el gobernador saliente terminaba su periodo constitucional, en el día señalado para la elección de diputados al Congreso del Estado, en las mismas casillas y en similares términos, pero en boletas separadas. Los ayuntamientos dividían su territorio en secciones, designaban comisionado para instalar la mesa, hacían del conocimiento del público el lugar en que se celebraría la asamblea electoral y los cargos públicos objeto de las elecciones. La recepción de boletas, el cómputo de los votos, el levantamiento del acta y la designación del escrutador que debía acudir a la junta de escrutinio se realizaba de igual manera que para elección de diputados y jueces de primera instancia.²¹

Si ningún ciudadano reunía la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declararía al primero y segundo que hubieran tenido la mayoría en el orden de la votación popular: llamaría al primero para que se hiciera cargo interinamente del gobierno y mandaría inmediatamente repetir la elección entre los dos que fueron declarados. Terminada la elección se computarían los votos y declararía al definitivamente electo, quien rendiría protesta ante el propio Congreso.

c. Requisitos

Para ser gobernador se requería ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad cumplidos, hijo del estado por nacimiento, residir en la República mexicana al tiempo de la elección y no ser empleado de la federación, ni ministro de algún culto.

El encargo duraba cuatro años y se tomaba posesión del mismo el día 15 de diciembre, la residencia era la misma que del Congre-

²¹ *Ibidem*, p. 382.

so y no se podía ser reelecto, sino pasado un periodo después de haber ejercido aquel encargo, que era preferible a cualquiera otro del estado y solo renunciable por causa grave calificada por el Poder Legislativo, ante quien se presentaría la renuncia.

d. Atribuciones

Entre ellas se encontraba la de iniciar leyes y decretos ante el Congreso, vigilar sobre la legal recaudación e inversión de los caudales del erario estatal, suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo a los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme a las leyes de la materia, remitir al Congreso los antecedentes relacionados con delitos oficiales o del orden común cometidos por funcionarios que gozaran de fuero constitucional, suspender a uno o todos los individuos de un ayuntamiento cuando desobedecieran las órdenes gubernativas, hacer observaciones a las leyes o decretos, pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes necesarios para su desempeño, excitar a los tribunales a administrar pronta y cumplida justicia, pedir informes sobre el estado de la administración de justicia, procurar la existencia en todo el estado de escuelas de primeras letras y formar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

Como deberes, estaba el de publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos federales y del estado, proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, mantener el orden, paz y tranquilidad pública haciendo respetar las garantías individuales; presentar al Congreso una memoria del estado de la administración pública en todas sus ramas, la iniciativa del presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior, procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitara para el ejercicio expedito de sus funciones.

e. Administración pública

Para el despacho de los negocios de gobierno, se nombraba un empleado responsable al que se denominaba secretario de gobierno, a cuyo cargo se podía aspirar si se reunían las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Entre sus atribuciones estaba la de reglamentar su Secretaría de acuerdo con el gobernador; la de autorizar con su firma todas las resoluciones, reglamentos u órdenes del gobernador, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la Constitución y leyes llegara a autorizar, así como también la obligación de concurrir a las sesiones del Congreso en los casos dispuestos por la ley.

C. Poder Judicial

Esta Constitución de 1882 se distinguió por prever en un capítulo especial, todo lo relativo a las reglas generales para la administración de justicia. Así, se disponía que ningún negocio civil o criminal podía tener más de tres instancias; que por ningún motivo podrían abrirse de nuevo los juicios civiles o criminales feneidos por sentencia ejecutoria de última instancia; que nadie en el estado podía ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se tratara, por las autoridades competentes y en ningún caso por comisión especial.

La justicia se administraría gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquier categoría y en general los empleados de justicia, no podrían recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales, aunque fueran extraordinarios. Los delitos de prevaricación, cohecho o soborno producirían acción popular contra los jueces o empleados de justicia que los cometieran.

En los asuntos civiles y criminales del orden común, todos deberían ser juzgados por tribunales establecidos o que se estable-

cieran y por las leyes que previeran los procedimientos y forma de los procesos. Los tribunales, jueces y jurados, no podían ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecutara lo juzgado y las demás que expresamente les eran concedidas por las leyes.

La facultad de aplicar la legislación vigente, en lo civil y en lo criminal, pertenecía exclusivamente a los tribunales y jueces nombrados, o que se designaran conforme a la Constitución. Todos los jueces tenían el deber de llevar a cabo sus sentencias ejecutoriadas o cuidar que fueran debidamente ejecutadas por la autoridad a quien correspondía dicha obligación.

En los asuntos criminales, era motivo de grave responsabilidad privar al procesado de las garantías individuales que le otorgaban la Constitución general y la local. De esa suerte, quedaba prohibido, bajo la pena de incurrir en grave responsabilidad, todo rigor o maltratamiento innecesario o ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela o contribución en las cárceles. En el curso de las causas no se usarían promesas, amenazas ni violencia con los reos.

Las autoridades judiciales tenían la obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados al funcionario que legalmente los reclamara; así como el deber de enviar al gobierno del estado, copias de las sentencias definitivas que pronunciaran.

a. Integración

El ejercicio de este Poder se depositaba en un Tribunal Superior de Justicia con la misma residencia que los otros poderes del estado; en los jueces de primera instancia, en los jueces locales o menores y en los jurados que establecía la Ley General de 4 de febrero de 1868.

El Superior Tribunal de Justicia se dividiría en tres Salas unitarias y el desempeño de cada una de ellas correspondería a cada uno de los magistrados propietarios conforme al orden numérico de su elección, turnándose en el conocimiento de los negocios de

su competencia con arreglo al reglamento interior. El cargo de magistrado sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso o por la Diputación Permanente.

En cada Distrito Judicial habría el número de jueces de primera instancia que fueran necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Las faltas temporales de los jueces de primera instancia que no excedieran de un mes, serían suplidadas por los jueces locales o menores de la municipalidad en que residieran, en el orden de su nombramiento del modo dispuesto en la ley. En las faltas absolutas y en las temporales que excedieran de un mes, se haría un nuevo nombramiento.

En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercería las dos jurisdicciones, la civil y la criminal y conocería sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia que correspondieran a la primera instancia.

En todas las municipalidades habría el número de jueces locales o menores fijados por la Ley Electoral del 31 de mayo de 1869.

En los demás pueblos que no eran cabecera de municipalidad, habría jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y medio de nombramiento se determinaría en la citada ley.

Para juzgar, llegado el caso, a los magistrados y al fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegiría un Tribunal de Insaculados.

b. Nombramiento

El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondría de tres magistrados propietarios, tres supernumerarios y un fiscal, que duraría en sus funciones cuatro años y serían nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección del gobernador. No podían reunirse en el Tribunal dos o más magistrados que fueran parientes entre sí, o con el fiscal por la consanguinidad dentro del cuarto grado civil o por afinidad dentro del segundo.

El Tribunal Superior se instalaría en cada periodo constitucional el mismo día señalado para la toma de posesión del gobernador; cuyos miembros harían ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, las leyes que de ellas emanaran y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Sería presidente del Tribunal de Justicia, el magistrado propietario primero nombrado en la elección popular y a falta de éste, el que le sustituyera con arreglo a la ley.

Los jueces de primera instancia serían nombrados por elección popular directa en el mismo tiempo en que se celebraran las elecciones de los diputados al Congreso del Estado; tomarían posesión de su encargo el 15 de diciembre y durarían dos años en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales o menores serían nombrados en elección popular directa en los mismos días y términos que los individuos de los ayuntamientos. Durarían en su cargo un año y tendrían los requisitos para ser municipes los primeros, y además, conocimientos en derecho los segundos, a juicio de los electores.

Cada juez local o menor propietario tendría, de acuerdo con la ley, dos suplentes que sustituirían sus faltas absolutas o temporales.

Los jueces auxiliares serían nombrados por los ayuntamientos para cada uno de los demás pueblos que no eran cabecera de municipalidad.

Para integrar el Tribunal de Insaculados, cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones ordinarias, el Congreso insacularía dieciséis individuos que aunque no fueran letrados, reunieran las cualidades de moralidad, juicio e instrucción suficiente y contaran con más de treinta años de edad. Cuando se presentara la necesidad de formar causa a todos o a alguno de los magistrados del Tribunal, el Congreso sortearía a los individuos insaculados, a fin de formar tres Salas colegiadas de tres ministros cada una y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designaría al insaculado que habría de funcionar de fiscal.

c. Requisitos

Para ser electo magistrado o fiscal del Superior Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos al tiempo de elección; ser abogado con título, haber ejercido la profesión dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho a juicio de los electores; no haber sido sentenciado legalmente por causa criminal por delito de orden común que mereciera pena corporal y ser de una honradez y probidad notoria.

Para ser juez de primera instancia se requería ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Para ser juez local o menor se requería tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hiciera la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia, el primero; además, tener conocimientos en derecho, el segundo.

Los requisitos para ser nombrado juez auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley Electoral de 31 de mayo de 1869, eran ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, gozar de buena reputación, tener un modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel o comarca para el que se iba a designar y saber leer y escribir.

Los integrantes del Tribunal de Insaculados serían elegidos por el Congreso, de entre aquellos individuos que reunieran las cualidades de moralidad, juicio e instrucción suficiente y tuvieran una edad mayor a treinta años.

d. Atribuciones

Al Tribunal Pleno le correspondía iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, los procedimientos judiciales y la administración de justicia; conocer de las causas que se instruyeran contra el gobierno del estado, secretario, diputados a la

Legislatura o tesorero general en los delitos oficiales o del orden común; declarar en el juicio de responsabilidad instruido contra los jueces de primera instancia, si había o no lugar a formarles causa; examinar las dudas de ley de los jueces de primera instancia y someterlas, si las encontraba fundadas, a la resolución del Congreso; formar su reglamento interior y presentarlo al Congreso para su aprobación.

Correspondía a las salas del Superior Tribunal de Justicia, conforme al turno reglamentario, conocer en segunda o tercera instancia de todos los asientos civiles o procesos criminales, que admitieran conforme a las leyes y recursos ulteriores; dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaran entre los jueces de primera instancia; conocer de la responsabilidad en que incurriera n los jueces locales o menores en el ejercicio de su encargo; formar la causa respectiva a los jueces de primera instancia, previa la declaración de haber lugar a proceder, que hiciera el Tribunal Pleno, y conocer desde la primera instancia de las controversias o cuestiones que ocurrieran sobre contratos o negociaciones que celebrara el gobierno y de las demandas o juicios en que éste fuera la parte demandada.

El fiscal del Superior Tribunal de Justicia tenía las atribuciones de promover cuanto correspondía al decoro e intereses de la administración de justicia; pedir, en nombre de la sociedad, ante los tribunales del estado en todos los asuntos en que ella estuviera interesada, en las causas criminales y en cuestiones de jurisdicción en la forma y términos que la ley designara, reuniendo la doble investidura del fiscal y representante del ministerio público en la segunda y tercera instancia.

A los jueces de primera instancia del ramo civil, les correspondía conocer de todos los negocios civiles que designara la ley; resolver las competencias que se suscitaran entre los jueces locales o menores de sus respectivos distritos; cumplir las órdenes del Superior Tribunal; ejecutar las sentencias ejecutoriadas, y desempeñar las demás funciones del orden judicial que determinaran las leyes.

Correspondía conocer a los jueces de primera instancia del ramo criminal, de la instrucción de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdicción y cuya competencia les atribuían las leyes y de las responsabilidades de los jueces locales o menores y causas que a estos se les instruyeran. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercería las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocería sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia, que correspondieran a la primera instancia.

Las atribuciones de los jueces locales o menores y de los jueces auxiliares, no estaban especificadas dentro de la Constitución, sino en la Ley Orgánica para el Arreglo de la Administración de Justicia, en las Ordenanzas Municipales y en el Reglamento General de Policía. Los jueces locales conocían de las conciliaciones, en las demandas civiles o criminales sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se reparaba la ofensa con sólo la condonación del ofendido; fallaban sin forma de juicio en las demandas civiles cuyo interés no excediera de seis pesos y en juicio verbal en aquéllas cuyo monto excedía esta cantidad, pero no los cien pesos, y podían también substanciar para resolución por los jueces de primera instancia, los juicios verbales cuya cuantía pasara de cien pesos, pero no de trescientos; igualmente, conocían y fallaban en los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedieran de tres meses de obras públicas o encierro correccional, o igual tiempo de servicio de hospital o multa de menos de cincuenta pesos y facultados también para substanciar para resolución de los jueces de primera instancia, los juicios verbales por delitos leves que merecieran una pena mayor a las expresadas. Otras facultades que tenían los jueces locales, eran las de practicar a prevención con los jueces de primera instancia y de las salas del Supremo Tribunal las primeras diligencias en las causas criminales; dictar a petición de parte de las providencias urgentes enviar a revisión las causas criminales y civiles en las que hubiere fallado y concurrir a las visitas generales semanarias de cárceles.

Entre las atribuciones del juez auxiliar, estaba la de formar el censo de sus respectivas demarcaciones, con expresión del nombre de las familias, edad, sexo, etcétera; llevar un libro con los nombres de personas y familias que se avecindaran, con expresión del lugar de su procedencia; auxiliar a los exactores de contribuciones; ejecutar las órdenes emanadas de autoridades superiores; cuidar la seguridad pública y conservar la tranquilidad y buen orden; vigilar que todos los padres de familia mandaran a sus hijos a escuelas públicas y que éstos fueran vacunados; vigilar que los cadáveres de adultos y párvulos no se sepultaran sino veinticuatro horas después del fallecimiento; dar cuenta a los presidentes de su municipio de la gente viciosa y sin oficio; prestar auxilio a cualquier individuo que lo solicitara para defender su persona e intereses y solicitar apoyo a los vecinos de su comprensión para las rondas diurnas o nocturnas que se les ofrecieran.²²

El Tribunal de Insaculación tenía como atribución el juzgar, llegado el caso, a los magistrados y al fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

La organización y funcionamiento del Poder Judicial se encontraba regulado en la Ley Orgánica para el arreglo de la administración de justicia del 20 de febrero de 1870 y en el Reglamento Interior del Superior Tribunal de Justicia de fecha 16 de julio de 1884, que entró en vigor hasta el 11 de junio de 1885.

3. Gobierno interior de los pueblos

A. División territorial

En el artículo 7o. se disponía que el estado se dividiría en cinco distritos judiciales denominados Saltillo de Ramos Arizpe, Monclova de Múzquiz, Río Grande de Zaragoza, Parras de la Fuente y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que le señalaba la ley; además de agregar que el Poder Legislativo podría

²² *Ibidem*, p. 584.

aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del estado cuando lo exigiera el buen servicio público.

A su vez, el distrito de Saltillo de Ramos Arizpe, con cabecera en Saltillo, comprendía los municipios de Saltillo, Arteaga, Patos y Ramos Arizpe; el distrito de Parras de la Fuente, con cabecera en Parras, incluía los municipios de San Pedro y Francisco I. Madero; el distrito de Viesca, con cabecera en Viesca, los municipios de Viesca y Matamoros, con la salvedad de que Viesca comprendía el territorio del hoy municipio de Torreón; el distrito de Monclova de Múzquiz, con cabecera en Monclova, se integraba por los municipios de Monclova, Abasolo, Candela, Cuatro Ciénegas, Múzquiz, Nadadores, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura y Valladares y, el de Río Grande de Zaragoza, con cabecera en Piedras Negras, que abarcaba los municipios de Piedras Negras, Allende, Fuente, Gigedo, Guerrero, Morelos, Nava, Rosales y Zaragoza.²³

B. Ayuntamientos

El territorio del Estado se dividía en distritos y municipalidades; la Ley Orgánica Electoral del 31 de mayo de 1869 determinaba el número de municipalidades que correspondían a cada distrito, cuyo objeto de división era facilitar las elecciones, expeditar la administración de justicia y la del ramo político administrativo.

En cada distrito judicial había un jefe político nombrado por el Ejecutivo cuando éste, de acuerdo con el Congreso o Diputación Permanente, juzgaran conveniente o necesario el nombramiento y siempre sería por el periodo determinado que al efecto se acordare. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes públicos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales o absolutas, se determinarían por la Ley del 25 de agosto de 1874.

Entre las atribuciones de los jefes políticos estaba la de publicar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que les comunicara el Ejecutivo; ejercer en el distrito de su demarcación, con inme-

²³ *Ibidem*, p. 410.

diata sujeción a las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas a éste, tales como pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes necesarios para el desempeño de sus deberes; disponer de las fuerzas de policía y de las de seguridad pública del Estado, cuidar que todas las oficinas públicas estuvieran provistas de lo necesario para el despacho de negocios, procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del Estado, existieran escuelas de primeras letras y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes; presidir los ayuntamientos, proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener el orden, la paz y tranquilidad pública en todo el estado, haciendo respetar las garantías individuales; cuidar de la observancia de la Constitución general, de la particular del estado y de las leyes que de ellas emanaran; procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas y proveer al buen estado y seguridad de los caminos.

Es importante destacar que para que una población se erigiera en municipalidad, se requería que tuviera mil habitantes por lo menos; que éstos pagaran al estado contribuciones por el valor de doscientos pesos o más por año, y que contara con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasión de los delincuentes.

En cada municipio habría un ayuntamiento que sería nombrado por elección popular directa y se renovaría en su totalidad cada año el día 1o. de enero con arreglo a la ley. Los ayuntamientos eran corporaciones deliberantes solamente, en aquellos donde existieran menos de tres mil habitantes, habría un presidente, dos regidores y un síndico; en los de tres a seis mil habría un presidente, cuatro regidores y un síndico; en los de seis a doce mil habría un presidente, seis regidores y dos síndicos, y en los que pasaran de doce mil habitantes, habría un presidente, diez regidores y dos síndicos.

Para ser electo munícipe, se requería tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos,

vecino de la municipalidad que hiciere la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Los ayuntamientos tenían como atribuciones generales el iniciar leyes, aprobar las adiciones o reformas a las mismas, llevar a cabo obras de utilidad pública; recaudar los impuestos municipales y mandarlos invertir; administrar los intereses del municipio; cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta, y vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas municipalidades. En el orden político-administrativo tenían como deberes circular y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que se les comunicara por la Secretaría del Gobierno del Estado o por conducto del jefe político del distrito; hacer que los ciudadanos disfrutaran de absoluta libertad en las elecciones populares; cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública; dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que advirtieran en los diversos ramos de la administración pública y cuya corrección no fuera de su resorte; disponer de la fuerza de policía para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones; excitar a los jueces locales a que administraran pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que notaran en este ramo.

El régimen y gobierno interior de los municipios era regulado por las Ordenanzas Municipales, del 31 de enero de 1871; el Reglamento General de Policía, del 20 de febrero de 1881, y el Reglamento General de Gendarmería para las municipalidades del Estado, expedido el 11 de enero de 1886.

4. Procedimiento de reformas a la Constitución

El procedimiento tan complejo y cuidado para modificar la Constitución la calificaba como rígida, pues el artículo 168 establecía que dicho ordenamiento podía ser adicionado o reformado por el Congreso, siempre que las reformas o adiciones no alteraran la forma de gobierno ni los principios que correspondían a los fundamentales de la Constitución General de la República, y para

que esas adiciones o reformas se tuvieran como parte de ella, se necesitaba iniciativa suscrita por tres diputados o por el gobernador, a la que se darían dos lecturas con un intervalo de diez días; con admisión de la iniciativa por el Congreso; dictamen de la comisión respectiva, al que se darían dos lecturas con un intervalo de seis días; discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de diputados al Congreso del Estado; publicación del expediente por la prensa; aprobación por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del estado; discusión del nuevo dictamen, que formaría con vista del sentir de los ayuntamientos, la comisión que conoció la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según la opinión de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos, y declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Para obtener la aprobación de los ayuntamientos, el Congreso les enviaría copia del expediente del dictamen y les señalaría un término prudente dentro del que deberían emitir su voto en el sentido que les pareciera conveniente para los efectos legales.

5. Defensa de la Constitución

La premisa fundamental para la protección y defensa de la Constitución se establecía en su artículo 166, en el que se disponía que el estado no reconocería más ley fundamental para su gobierno interior que dicho ordenamiento y ningún poder ni autoridad podían dispensar su observación; además de agregar en el siguiente numeral que todos los ciudadanos tenían la facultad de hacer del conocimiento del Congreso sobre la inobservancia o infracciones de la Constitución, a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores.

Se puede afirmar que no existía como tal, un medio de control constitucional; sin embargo, al momento de iniciar su encargo, los funcionarios de los poderes del estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el gobernador, los funcionarios y empleados de los distritos ante el ayuntamiento

de su cabecera, los empleados de justicia de la capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los ayuntamientos respectivos, protestaban todos, sin excepción alguna, guardar la Constitución general de la República, la particular del estado y las leyes emanadas o que emanaran de ambas y desempeñar fielmente sus deberes; con lo cual, no sólo se garantizaba la defensa de la Constitución local, sino se exigía a los servidores públicos que se sujetaran al principio de legalidad en su desempeño.

En ese sentido, el artículo 187 disponía que las autoridades del estado no tenían más facultades que las que expresamente les concedieran las leyes, sin que se entendieran permitidas otras por faltas de restricción expresa; en consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales o municipales, fundarían en ley expresa sus resoluciones o en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se podía decidir una controversia civil.

De esa suerte, si algún funcionario infringía dicho ordenamiento, podía ser sujeto a juicio de responsabilidad ante el Congreso, el que, según lo dispuesto en la fracción XXVI, del artículo 70, podía erigirse en gran jurado para declarar sin había o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados, el gobernador, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, algún diputado, el secretario de gobierno y tesorero general. En este caso, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declararía a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a la formación de causa contra el acusado; en caso negativo, terminaría todo procedimiento; en el afirmativo, el acusado quedaría por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Insaculados, en su caso. De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia, o el de Insaculados en su caso como jurado de sentencia.

En esa misma tesitura, correspondía al Tribunal Pleno conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promovieran contra los jueces de primera instancia por faltas cometidas en el ejército de su encargo y, a su vez, competía a las Salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de las causas de responsabilidad en que incurrián los jueces locales o menores; por su parte, a los jueces de primera instancia del ramo criminal correspondía conocer de las responsabilidades de los jueces locales o menores y causas que a éstos se les instruyeran, previa la declaración de haber lugar a proceder que hiciera la Sala respectiva del Superior Tribunal.

El artículo 171 era un dispositivo protector de la Constitución, que disponía que dicho ordenamiento no perdería su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia; agregaba que en caso de que por algún trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que ella sancionaba, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restauraría su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serían juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado con ésta.